TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN **“D”**

ESTADO ELECTRONICO: **No. 088** DE FECHA: 09 DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY NUEVE (09) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-011-2021-00383-01	MARIA MICAELA CASTIBLANCO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-021-2020-00403-01	ELVIRA PEÑA QUINO	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-022-2022-00163-01	EDITH LUCILA MESA GOMEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/06/2023	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-022-2022-00205-01	MARCO ANTONIO ANAYA BLANQUICETT	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/06/2023	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-025-2020-00030-01	JAMINTO GONZALEZ CAÑAS	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/06/2023	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-029-2022-00013-01	MARTHA CECILIA ZABALETA GAVIRIA	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-050-2022-00250-02	DORIS CONSUELO SIERRA CHAPETA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2014-00844-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	MARIA HELENA VILLAMIZAR DE CARDENAS Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/06/2023	AUTO DE TRAMITE	ACEPTA RENUNCIA APODERADO UGPP - SE REQUIERE A LA UGPP PARA QUE CONSTITUYA NUEVO APODERADO	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-01174-00	HERNANDO ANIBAL GARCIA DUEÑAS	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/06/2023	AUTO DE TRAMITE	ORDENA DIGITALIZACIÓN DEL EXPDIENTE...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-04288-00	BETTY ARIAS GARCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/06/2023	AUTO QUE CONCEDE	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN…	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2019-01709-00	ELIBERTO AGUDELO SANGUINO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/06/2023	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA…	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00041-00	LUZ ALEIDA VALENCIA ESQUIVEL	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/06/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS PRUEBAS INCORPORADAS.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2023-00142-00	JUAN SANTIAGO URIBE JARAMILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	8/06/2023	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	ORDENA QUE LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN DESARCHIVE UN EXPEDIENTE OFICIAR A COLPENSIONES PARA QUE ALLEGUE UNA DOCUMENTAL RECONOCE PERSONERÍA .	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY NUEVE (09) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

CAMILO ANDRES VENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**25000-23-42-000-2017-04288-00**
Demandante:	**Betty Arias García**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**

Estudia el Despacho la concesión del **recurso de apelación** interpuesto por la parte la demandada, contra la sentencia proferida el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé que son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los Tribunales y los Juzgados Administrativos.

Por su parte, los numerales primero, segundo y tercero del artículo 247 ibídem modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establecen el trámite inicial del recurso de apelación, así:

> «**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
>
> 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
>
> 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
>
> 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.» (Se Subraya).

Como se observa en la norma antes transcrita, la realización de la audiencia de conciliación en la que se concede el recurso de apelación cuando se trate de sentencias condenatorias total o parcialmente, solo se llevara a cabo siempre y cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan formula conciliatoria, lo cual no ha ocurrido en el presente proceso.

Así las cosas, el suscrito Magistrado Sustanciador queda habilitado por el numeral 3º del artículo en cita para pronunciarse sobre la concesión de los recursos de

apelación mediante auto escrito. En ese orden de ideas, en la parte resolutiva del presente proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal, se concederá la apelación en el suspensivo, tal como lo dispone el inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédanse en el efecto suspensivo el **recurso de apelación** interpuesto por la parte la demandada, contra la sentencia proferida el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección “D”, envíese el expediente y sus anexos al H. Consejo de Estado.

TERCERO: Desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que lo admite en segunda instancia, los demás sujetos procesales podrán pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y demandante.

Notifíquese y cúmplase

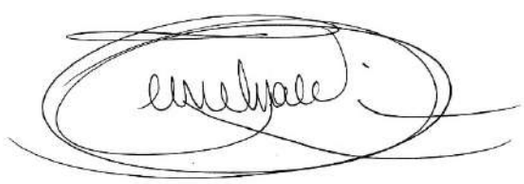

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**11001-33-35-025-2020-00030-01**
Demandante:	**Jaminto González Cañas**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional**

Estudia el Despacho la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

La Ley 1437 de 2011, introdujo el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, cuyo fin, tal como lo señala el artículo 256, es el de asegurar la unidad de la interpretación del derecho, la aplicación uniforme de éste y la garantía de los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la sentencia recurrida y, cuando fuere el caso, reparar los perjuicios causados a los sujetos procesales.

En ese sentido, el artículo 257 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021, señala la procedencia del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, así:

> **«ARTÍCULO 257. PROCEDENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.
>
> Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:
>
> 1. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.
>
> 2. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.
>
> 3. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales, en sus distintos órdenes.
>
> 4. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas.

> **PARÁGRAFO. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.**
>
> Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.» (Se resalta)

Por su parte, el artículo 260 *ibidem*, en cuanto a la legitimación para interponer este recurso, señala que: «Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgadopoder suficiente; sin embargo no se requiere otorgamiento de nuevo poder.», precisando en su parágrafo que no podrá interponer el recurso la parte que no apeló ni adhirióa la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segunda instancia sea exclusivamente confirmatorio del de primera instancia.

Asimismo, el artículo 261 *ejusdem* modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

> **«ARTÍCULO 72.** Modifíquese el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
>
> **Artículo 261. Interposición.** El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.
>
> Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.
>
> La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.»

De igual forma, el artículo 262 de la misma codificación, establece los requisitos del mencionado recurso, en los siguientes términos:

> «El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener:
>
> 1. La designación de las partes.
> 2. La indicación de la providencia impugnada.
> 3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.
> 4. La indicación precisa de la sentencia de unificación de jurisprudencia que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento.»

Así las cosas, en el *sub examine* se tiene que la parte demandante interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) que negó las pretensiones de la demanda.

De igual forma, se precisa que el mentado recurso se interpuso por intermedio del apoderado Wilmer Yackson Peña Sánchez, quien goza de personería para actuar en virtud del reconocimiento hecho, en su momento, por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), que admitió la demanda.

Finalmente, se encuentra que la sentencia de segunda instancia objeto del presente recurso extraordinario fue notificada personalmente al apoderado del demandante y a la entidad demandada el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante envío de su texto a través de mensaje electrónico, la parte demandante radicó el recurso el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por lo tanto, el recurso se presentó oportunamente.

En consecuencia**,** en la parte resolutiva del presente proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal se concederá el recurso interpuesto**,** ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en el artículo 259 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se concede el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO. Por la Secretaría de la Subsección “D”, envíese el expediente y sus anexos al H. Consejo de Estado.

Notifíquese y cúmplase

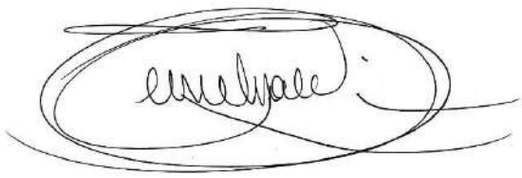

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**25000-23-42-000-2014-00844-00**
Demandante:	**Fondo de Previsión Social del Congreso de la República**
Demandada:	**Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, María Helena Villamizar de Cárdenas – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**

Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponde, procede el despacho a dar trámite a la renuncia presentada por los apoderados de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.**

En consecuencia se;

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.889.216 y tarjeta profesional No. 122.816 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP,** acorde a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría de la subsección D, rerquerir a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, para que constituya nuevo apoderado y garantice el derecho de defensa y contradicción de la entidad.

TERCERO: Reconocer personería al doctor **ALBERTO GARCIA CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. . 7.161.380, y tarjeta profesional No. 72.989 del Consejo Superior de la Judicatura, para actúe como apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, en los términos y para los efectos del poder conferido el 27 de enero de 2022 y que fue incorporado en el expediente SAMAI. Entiéndase revocado el poder al doctor Cesar Enrique Sierra Lesmes, acorde a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: Requerir a la secretaría de la Subsección D, para que oficie al Grupo Digitalizador Soporte Tecnológico, a efectos de que sea incorporado al SAMAI, el expediente administrativo mágnectico que fue allegado por el apoderado de la UGPP y que está anunciado en el expediente físico, en el folio 111, en el que se

indica que consta de 2 folios y 1CD – En el proceso digital archivo No. 56. Lo anterior por cuanto dicho expediente no obra en el proceso digital.

SÉPTIMO: Efectuado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

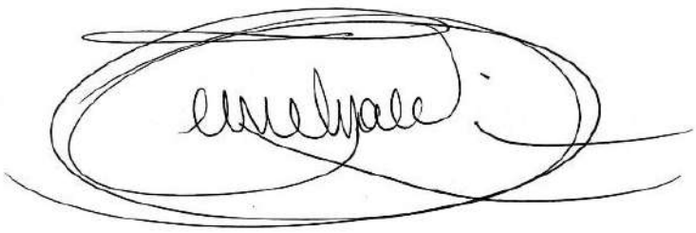

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/Vpa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

PROCESO No. : 11001-33-35-022-2022-00163-01

DEMANDANTE : EDITH LUCILA MESA GÓMEZ

DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia en la oportunidad procesal de decidir la segunda instancia y, en vista que es difusa la información sobre la sobre la fecha en qué fue puesta a disposición de la demandante valor de la cesantía anualizada del año 2020, por parte de la administración, en la entidad creada para tal efecto y, en consecuencia, se hace impreciso establecer, en caso de ser procedente el reconocimiento, el periodo de la sanción moratoria pretendida con la demanda, según lo preceptuado en la Ley 50 de 1990. Por lo tanto, se considera necesario recabar algunas pruebas para decidir sobre la controversia.

Se precisa que conforme lo dispone el inciso segundo, literal d del artículo 20[1] de la Ley 2080 de 2021, «Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.», la presente decisión corresponde tomarla a la Sala decisoria.

---

[1] **ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**
Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:
1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
(...)
d**) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;**
(…)." (Negrilla propia).

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. **En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad**. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Negrillas propias).

Así mismo, se recuerda que sobre esta facultad oficiosa del juez administrativo para recaudar pruebas de oficio se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sección Quinta, verbigracia en reciente providencia del 24 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2021-00003-00, donde es demandante Michel Wadih Kafruni Marin y demandado Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, así: «14. De conformidad con los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que "*considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad*"». Dicha facultad oficiosa fue avalada por la Corte Constitucional[2] al señalar que: «…, el juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral.».

En igual sentido, la Corte Constitucional[3] ha avalado esta facultad discrecional en los siguientes términos:

> «En síntesis, el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia.
>
> 23. En cuanto a las pruebas de oficio y la distribución de la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En particular, la Corte ha establecido que el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador no se refleja como irrazonable ni desproporcionada, pues responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.»

Por las consideraciones anteriores, esta Sala, en uso de la facultad prevista en el literal d del artículo 125 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, el inciso 2 del artículo 213 del CPACA y el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

1. Por la Secretaría de la Subsección "D", **ofíciese** a la **Secretaría Distrital de Educación,** a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (05) días,** contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **expida** con destino al proceso de la referencia, **certificación junto con los anexos - liquidación** en la que conste cuándo fue remitido y recibido el reporte del auxilio de cesantía anualizada del año 2020, respecto de **Edith Lucila Mesa Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.737.947, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

---

[2] Corte Constitucional, sentencia C-437 10.07.2013, M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Radicado, D-9369.
[3] Sentencia T-113 de 14 de marzo de 2019; M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

2. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **ofíciese** al **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (05) días,** contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación junto con los anexos - liquidación** en la que conste cuándo fue puesto a disposición de **Edith Lucila Mesa Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.737.947, o de la entidad correspondiente, el valor de la cesantía anualizada del año 2020.

3. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **ofíciese** al **Gerente** de la **Fiduciaria La Previsora S.A.,** a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (05) días,** contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación junto con los anexos - liquidación** en la que conste cuándo fue puesto a disposición de **Edith Lucila Mesa Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.737.947, el valor de la cesantía anualizada del año 2020, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o la entidad que haga sus veces.

4. En el mismo oficio que Secretaría remita**,** se advertirá que en caso de no allegarse la prueba solicitada durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de los dos (2) días siguientes**,** informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el artículo 276 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del CPACA.

5. Allegadas las certificaciones anteriores, se dará el traslado a las partes, por el término de los tres (3) días siguientes a su incorporación al expediente, para los efectos del artículo 277 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase
Aprobado como consta en Acta de la fecha

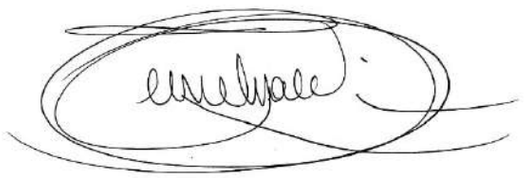

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CPL/ App

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**11001-33-42-050-2022-00250-02**
Demandante:	**Doris Consuelo Sierra Chapeta**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación[1] interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que negó a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

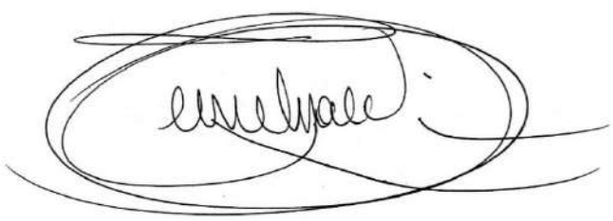

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

[1] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**25000-23-42-000-2017-01174-00**
Demandante:	**Hernando Aníbal García Dueñas**
Demandada:	**Nación – Procuraduría General de la Nación**

Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponde y en atencion a las Circulares CSJBTC22-27 del 08 de abril de 2022 «entrega de EXPEDIENTES PARA DIGITALIZACIÓN» y CSJBTC22-30 del 28 de abril de 2022 «ENTREGA DE EXPEDIENTES PARA DIGITALIZACION CIRCULAR - CSJBTC22-27», proferidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogota D.C. se ordena, a la Secretaria de la Subseccion "D", proceda inmediatamente a realizar la entrega del presente expediente al Grupo Digitalizador Soporte Tecnologico para lo pertinente.

Tan pronto, sea devuelto el expediente, debera volver inmediatamente al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

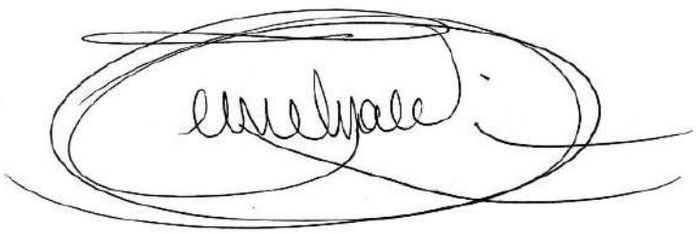

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/Vpa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**25000-23-42-000-2021-00041-00**
Demandante:	**Luz Aleida Valencia Esquivel**
Demandada:	**Nación – Policía Nacional - Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional – CASUR**

Procede el despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión a la expedición de la **Ley 2080 del 25 de enero de 2021,** se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De esta manera, se consideraron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo algunas de estas medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

1. Excepciones

El artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, en tanto, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al artículo 101 del CGP, el cual prescribe que:

> «[…] **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
>
> Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
>
> Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
>
> Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

La apoderada de la Nación – Policía Nacional - Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional – CASUR, en su escrito de contestación de la demanda visible en

el archivo digital, formuló como excepciones las denominadas: acto administrativo ajustado a la constitución, la ley y la jurisprudencia, inexistencia del derecho y la obligación reclamada, prescripción extintiva, cobro de lo no debido y excepción genérica.

Respecto al medio exceptivo denominado "**PRESCRIPCIÓN",** el despacho observa que la misma tiene el carácter de mixta y hasta esta etapa procesal no se encuentra probada, por lo que su resolución quedara diferida al momento de proferirse sentencia.

En cuanto a las demás excepciones planteadas por la entidad demandada, no es procedente decidir esta etapa procesal sobre las mismas, toda vez que, de su contenido es posible concluir que las mismas pretenden discutir el fondo del asunto; es decir, presentan argumentos tendientes a debatir o cuestionar las razones presentadas por la demandante como fundamento de las pretensiones elevadas en la demanda.

2. Fijación del litigio

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas obrantes en el expediente, se procede a fijar el litigio el cual se circunscribe, en determinar, según los presupuestos fácticos probados y las normas aplicables al caso:

a. Si el acto administrativo contenido en el **Oficio No. S-2019-069131/ANOPA-GRULI-1.10 del 18 NOV 2019** se encuentra ajustado a derecho y en consecuencia, si a la señora **Luz Aleida Valencia Esquivel**, le asiste el derecho la reliquidación de la asignación mensual, cesantías, indemnizaciones y demás prestaciones sociales, en los meses de enero a diciembre del año 2004, establecidos en el Decreto de 4158 de 2004; así como el reajuste a la asignación mensual a partir del mes de enero del año 2005 y hasta la fecha de su retiro de la Institución, tomando como ingreso base de liquidación en la escala gradual porcentual, la asignación básica del Grado de General de la República Ajustada con base en la inflación causada y acumulada en el periodo comprendido entre los años 1992 a 2004.

a. Si la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, debe o no, reliquidar, reajustar y pagar el incremento equivalente al 2.49%, resultado de la diferencia entre la asignación mensual pagada por la entidad en los meses de enero a diciembre del año 2004, según lo establecido en los Decretos 4150 y 4158 de 2004, y la que realmente corresponde por ajustes de actualización conforme a la inflación causada del año 2003 y que afectaron el valor de la asignación básica de un oficial en el grado de General o Almirante.

b. Si a la señora Valencia Esquivel, le asiste derecho a que la Caja reliquide, reajuste y pague el incremento equivalente al 52.2543%, resultado de la diferencia entre la asignación mensual a partir del mes de enero del año 2005 y hasta la fecha de retiro de la Institución, conforme a los decretos de salarios expedidos por el Gobierno Nacional y la que realmente corresponde por

ajustes de actualización plena conforme a la inflación acumulada y causada entre los años 1992 a 2004 y que afectaron el valor de la asignación básica de un oficial en el grado de General o Almirante.

c. Si el acto administrativo contenido en el Oficio No. 533813 de fecha 2020-01-29, por medio del cual CASUR niega la reliquidación de la asignación de retiro, tomando como ingreso base de liquidación en la escala gradual porcentual, la Asignación Básica del Grado de General de la República Ajustada con el IPC dejado de percibir en el periodo comprendido entre los años 1992 a 2004, se encuentra conforme a derecho

d. Consecuencia de la anterior, si la demandante tiene derecho a que se ordene reliquidar, reajustar y pagar el incremento equivalente al 52.2543%, resultado de la diferencia entre la asignación mensual de retiro pagada por la entidad, conforme a los decretos de salarios expedidos por el Gobierno Nacional y la que realmente corresponde por ajustes de actualización plena conforme a la inflación acumulada y causada entre los años 1992 a 2004 y que afectaron el valor de la asignación básica (sueldo básico) de un oficial en el grado de General o Almirante.

3. Decisión sobre las pruebas

El **artículo 212 (incisos 1 y 2) de la Ley 1437 de 2011**, prescribe:

> «**ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS**. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e **incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código**.
>
> **En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación**; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.» -Negrillas para resaltar-.

Al respecto, se indica que, con la demanda, así como con la contestación de la misma, las partes solicitaron:

Por la parte demandante.

Solicitó que se decreten, ordenen, practiquen y se tengan como pruebas, documentales que fueron allegadas junto con el escrito de la demanda y pruebas testimoniales.

Por la parte demandada Nación – Policía Nacional - Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional – CASUR

Solicitó que se tengan como pruebas todo el conjunto de documentos aportados con el escrito de la demanda y la contestación.

De conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas, y en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a incorporar con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y su contestación.

En cuanto a las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, el despacho procede a negarlas por considerarlas impertinentes e inútiles[1], en tanto que el debate del presente asunto es de puro derecho

3.1. Traslado de las pruebas

De las pruebas que se incorporen a este proceso, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el **término de tres (3) días**, con el fin de que puedan descorrer el traslado, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110[2] del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306[3] del CPACA, en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado[4], y en caso de que no se presente ninguna tacha o desconocimiento, se correrá el término para alegar de conclusión.

4. Sentencia anticipada

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de junio de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual es del siguiente tenor:

> «**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
>
> **b) Cuando no haya que practicar pruebas**;
>
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
>
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

---

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección "A", auto de fecha 25 de agosto de 2016, radicado No. 41001233100020100052002 (53790), Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. "En relación con la conducencia de la prueba, la misma apunta a determinar si el medio probatorio solicitado resulta apto jurídicamente para acreditar determinado hecho. Por su parte, la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verda deramente el tema del libelo y, finalmente, la utilidad o eficacia de la prueba lo constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador"

[2] C.G.P. "Artículo 110.- Traslados. (…)
Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (…)".

[3] **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

[4] Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:
"…La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto** en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa…" (Resalta la Sala)

> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. […]» -Negrillas del Despacho-.

Así las cosas una vez surtido el traslado de las pruebas documentales incorporadas, y si no hubiere objeción o tacha sobre las mismas, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final[5] del artículo 181 del CPACA y, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria. Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión** dentro de **los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas incorporadas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar.

De este modo, atendiendo que se cumplen los presupuestos procesales y teniendo en cuenta que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, el despacho dará aplicación a la figura de la sentencia anticipada en virtud de lo preceptuado en el numeral 1º literal b del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, sentencia que se dictará dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término común para alegar de conclusión las partes y rendir concepto si a bien lo tiene el Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda presentada por la entidad demandada.

SEGUNDO.- FIJAR el litigio en los términos establecidos en el acápite 2 de este proveido.

TERCERO.- INCORPÓRENSE, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y su contestación.

CUARTO.- NEGAR, por impertinentes e inútiles[6], las pruebas testimoniales solicitadas con la demanda.

QUINTO: Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales incorporadas

---

[5] **Artículo 181. Audiencia de pruebas.** (…)
En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

[6] Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección “A”, auto de fecha 25 de agosto de 2016, radicado No. 41001233100020100052002 (53790), Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. “En relación con la conducencia de la prueba, la misma apunta a determinar si el medio probatorio solicitado resulta apto jurídicamente para acreditar determinado hecho. Por su parte, la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verda deramente el tema del libelo y, finalmente, la utilidad o eficacia de la prueba lo constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador”

y demás puntos considerados, conforme a los expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO.- Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, inmediatamente córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos y concepto podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO.- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

OCTAVO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

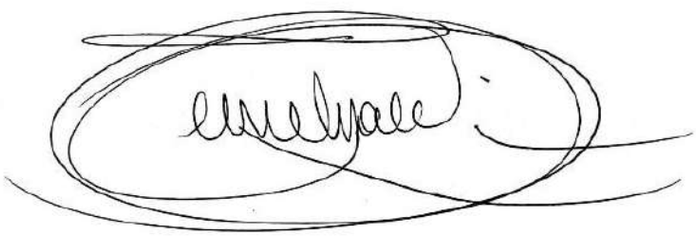

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/Vpa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

PROCESO No. : 11001-33-35-022-2022-00205-01

DEMANDANTE : MARCO ANTONIO ANAYA BLANQUICETT

DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia en la oportunidad procesal de decidir la segunda instancia y, en vista que es difusa la información sobre la fecha en qué fue puesta a disposición del demandante el valor de la cesantía anualizada del año 2020, por parte de la administración, en la entidad creada para tal efecto y, en consecuencia, se hace impreciso establecer, en caso de ser procedente el reconocimiento, el periodo de la sanción moratoria pretendida con la demanda, según lo preceptuado en la Ley 50 de 1990. Por lo tanto, se considera necesario recabar algunas pruebas para decidir sobre la controversia.

Se precisa que conforme lo dispone el inciso segundo, literal d del artículo 20[1] de la Ley 2080 de 2021, «Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.», la presente decisión corresponde tomarla a la Sala decisoria.

---

[1] **ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**
Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:
1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
(...)
d**) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;**
(…)." (Negrilla propia).

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. **En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad**. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Negrillas propias).

Así mismo, se recuerda que sobre esta facultad oficiosa del juez administrativo para recaudar pruebas de oficio se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sección Quinta, verbigracia en reciente providencia del 24 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2021-00003-00, donde es demandante Michel Wadih Kafruni Marin y demandado Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, así: «14. De conformidad con los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que "*considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad*"». Dicha facultad oficiosa fue avalada por la Corte Constitucional[2] al señalar que: «…, el juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral.».

En igual sentido, la Corte Constitucional[3] ha avalado esta facultad discrecional en los siguientes términos:

> «En síntesis, el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia.
>
> 23. En cuanto a las pruebas de oficio y la distribución de la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En particular, la Corte ha establecido que el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador no se refleja como irrazonable ni desproporcionada, pues responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.»

Por las consideraciones anteriores, esta Sala, en uso de la facultad prevista en el literal d del artículo 125 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, el inciso 2 del artículo 213 del CPACA y el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

1. Por la Secretaría de la Subsección "D", **ofíciese** a la **Secretaría Distrital de Educación,** a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (05) días,** contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **expida** con destino al proceso de la referencia, **certificación junto con los anexos - liquidación** en la que conste cuándo fue remitido y recibido el reporte del auxilio de cesantía anualizada del año 2020, respecto de **Marco Antonio Anaya Blanquicett**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.319.136, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

---

[2] Corte Constitucional, sentencia C-437 10.07.2013, M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Radicado, D-9369.
[3] Sentencia T-113 de 14 de marzo de 2019; M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

2. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **ofíciese** al **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (05) días,** contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación junto con los anexos - liquidación** en la que conste cuándo fue puesto a disposición de **Marco Antonio Anaya Blanquicett**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.319.136, o de la entidad correspondiente, el valor de la cesantía anualizada del año 2020.

3. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **ofíciese** al **Gerente** de la **Fiduciaria La Previsora S.A.,** a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (05) días,** contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación junto con los anexos - liquidación** en la que conste cuándo fue puesto a disposición de **Marco Antonio Anaya Blanquicett**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.319.136, el valor de la cesantía anualizada del año 2020, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o la entidad que haga sus veces.

4. En el mismo oficio que Secretaría remita**,** se advertirá que en caso de no allegarse la prueba solicitada durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de los dos (2) días siguientes**,** informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el artículo 276 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del CPACA.

5. Allegadas las certificaciones anteriores, se dará el traslado a las partes, por el término de los tres (3) días siguientes a su incorporación al expediente, para los efectos del artículo 277 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase
Aprobado como consta en Acta de la fecha

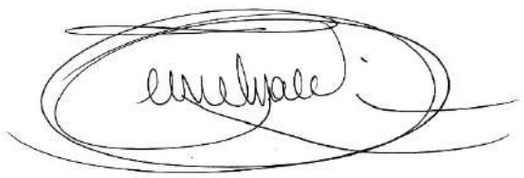

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CPL/ App

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**25000-23-42-000-2019-01709-00**
Demandante:	**Eliberto Agudelo Sanguino**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional**

El Despacho analiza la demanda interpuesta por **Eliberto Agudelo Sanguino** y al respecto observa:

1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.

2.- Que se encuentran designadas las partes.

El proceso se tramitará en primera instancia. De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a las siguientes personas:

2.1. Al Ministro de Defensa, o a su delegado.

2.2. Al Comandante del Ejército Nacional, o a su delegado

2.3. Al Agente del Ministerio Público.

2.4. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.

3. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199[1] ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso–.

4. Infórmese a los representantes legales de las entidades demandadas, que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A., **debe aportar**

---

[1] Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

[…]

En este evento, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado **y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación**. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

durante el término de traslado de la demanda, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la hoja de vida de **Eliberto Agudelo Sanguino**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.519.642 de Curumaní – Cesar. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto**.

5. Se reconoce al doctor **José Hernán Moreno Figueroa**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11'226.831 de Girardot – Cundinamarca, y tarjeta profesional de abogado No. 263.924 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

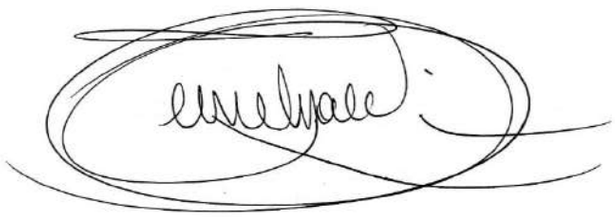

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/app

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**11001-33-35-021-2020-00403-01**
Demandante:	**Elvira Peña Quino**
Demandado:	**Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación[1] interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

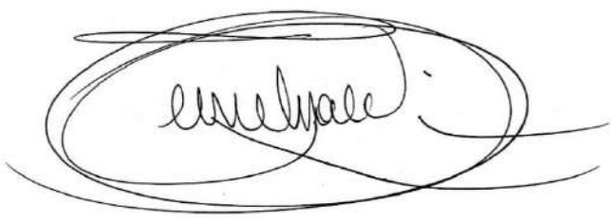

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

[1] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**11001-3335-029-2022-00013-01**
Demandante:	**Martha Cecilia Zabaleta Gaviria**
Demandado:	**Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación[1] interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Sesenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

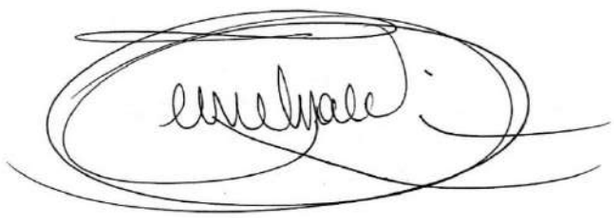

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

[1] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**11001-33-35-011-2021-00383-01**
Demandante:	**María Micaela Castiblanco**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación[1] interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

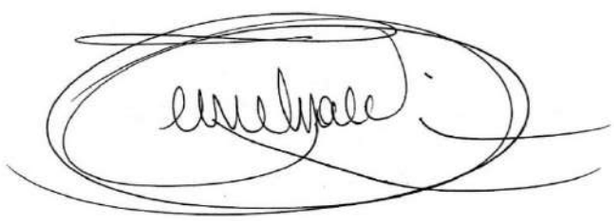

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

[1] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.	25000-23-42-000-**2023-00142**-00
Demandante:	JUAN SANTIAGO URIBE JARAMILLO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control:	EJECUTIVO
Tema:	**Ordena desarchivo de proceso ordinario y requiere**

Encontrándose el proceso al Despacho para estudiar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, se advierte que es necesario contar con el expediente del proceso ordinario en el cual fue surtida la actuación que dio origen al título ejecutivo mencionado en el líbelo inicial, en consideración a que allí deben reposar, entre otros documentos que no fueron aportados a la demanda, el certificado laboral del señor Juan Santiago Uribe Jaramillo, que fue tenido en cuenta por esta Corporación para ordenar la reliquidación de la pensión.

Lo anterior, toda vez que con la demanda no fue aportada certificación de factores salariales, razón por la cual se requiere confirmar la información allí contenida, y corroborarla con el acto administrativo de cumplimiento proferido por la entidad enjuiciada.

Igualmente, se advierte que en el Archivo No. 03 del expediente digital, reposa la **Resolución No. SUB 56422 de 28 de febrero de 2023**, por medio de la cual la Subdirectora de Determinación de COLPENSIONES, dispuso dar cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias objeto de ejecución. No obstante lo anterior, en el plenario no obran las hojas de liquidación, como tampoco certificaciones de inclusión en nómina, ni constancias de pago.

Por lo anterior, este Despacho considera necesario determinar en la medida de lo posible, si la entidad ya efectuó algún pago, por lo cual se requerirá para que remita la información correspondiente.

En ese orden de ideas, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Por la Secretaría de la Subsección, en el término de tres (3) días, **DESARCHÍVESE** el expediente identificado con el No. 250002342000-**2015-03601-**00, dentro del cual fungen como parte actora JUAN SANTIAGO URIBE JARAMILLO y demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que haga parte **en calidad de préstamo** del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección **OFÍCIESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a fin de que remita con destino a este expediente **certificación en la que consten los pagos,** en caso de que se hayan efectuado, al señor JUAN SANTIAGO URIBE JARAMILLO, en cumplimiento de la condena judicial impuesta por este Tribunal en sentencia de 12 de octubre de 2017, confirmada por el Consejo de Estado el 3 de diciembre de 2020, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 250002342000-**2015-03601-**00. Asimismo, deberá allegar los documentos que sustentan dicha certificación.

Igualmente, deberá allegar al proceso copia de las **hojas de liquidación** y constancias a las que haya lugar respecto a la **Resolución No. SUB 56422 de 28 de febrero de 2023,** así como **certificaciones de inclusión en nómina, si existieren.**

TERCERO: Lo anterior deberá ser cumplido por la entidad correspondiente, dentro de los **tres (3) días** siguientes al recibo del oficio mencionado en el numeral precedente.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor **Óscar Augusto Gallego Martínez,** identificado con C.C. No. 80.233.678 y T.P. No. 176430 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible en el Archivo No. 07 del expediente digital.

Cumplido lo anterior o vencido el término, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/ElQHwqjhO85Ery-EmIB-xjgBldqEWdBzjwS-uCU_emnN6w?e=gkokaz

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/ecb